Puerto Madryn, marzo de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 1> S / Incidente de ejecución de sentencia en "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente" (135-2010)" (Expte. N° 452/25)**, por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 72/25 SIL.

I. El recurrente interpone recurso de casación, contra la referida sentencia interlocutoria, fundado en la causal prevista por el art. art. 290 del CPCC. Se agravia el casacionista en tanto considera que la sentencia N°72/25 incurre en vicios que importan un quebrantamiento de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para la sentencia, configurando asi la causal casatoria prevista en el artículo 290 del CPCC.

Refiere en su escrito recursivo que este tribunal al momento de dictar el pronunciamiento en crisis, omite el tratamiento de agravios decisivos, fundando la decisión en premisas fácticas inexistentes apartándose del marco jurídico firme del proceso sin motivación suficiente, con lesión directa del derecho de defensa en juicio de su representada.

En ese sentido expresa:" *La sentencia recurrida incurre en el quebrantamiento de forma previsto en el art. 290 del CPCC al omitir el tratamiento de los agravios centrales oportunamente introducidos contra el proveído de fecha 19/08/2025. Cabe señalar, en este punto, que dichos agravios fueron expuestos en estricto cumplimiento de la manda del artículo 268 del CPCC, expresándose de manera objetiva, clara y precisa, el perjuicio concreto e injusto que la resolución ocasionaba a esta parte."*

II.-Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del

ordenamiento procesal, como as también el cumplimiento de los recaudos previstos en el Anexo al Acuerdo Plenario 3821/08 STJCH.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

En relación al depósito exigido, gozando la parte recurrente del beneficio de gratuidad el recurso impetrado se encuadra dentro de las excepciones previstas en los arts. 292 inc. d del CPCC, en la regla 3. b) del anexo del acuerdo N°3821/09 STJCh.

De la lectura de la pieza recursiva se advierte que el relato de los antecedentes efectuado no cumple con la manda, prevista, en el art 3 inc. c) del anexo al Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso-, y lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC, por cuanto el recurrente solo se limita a realizar una síntesis general de los actos procesales acontecidos previo al dictado de la sentencia interlocutoria que impugna, omitiendo los fundamentos dados tanto en la instancia originaria, como por este tribunal al momento de pronunciarse sobre las cuestiones debatidas.

Tampoco cumple con la carga de refutar cada uno de los argumentos dados por este cuerpo jurisdiccional al momento de decidir, ni indica de manera precisa cuales son las omisiones que intenta endilgar al pronunciamiento en crisis.

Sabido es que la causal articulada -art. 290 del CPCC- hace eje en la importancia de la motivación, sus exigencias -expresa, coherente,

congruente, no contradictoria, inequívoca, lógica, derivada-, y en defectos que privan al fallo de ella. Y ello es distinto a considerar equivocada, inadecuada o insuficiente la fundamentación brindada, crítica ésta última pasible de ser encausada bajo el prisma de la causal prevista por el art. 291, inc. e, del código adjetivo.

A mayor abundamiento puede observarse una suerte de contradicción en el planteo efectuado por el recurrente, atento que por un lado el eje central sobre el que se asienta la petición de la apertura de esta vía extraordinaria es la supuesta falta de tratamiento de los agravios planteados por la actora, por parte de este tribunal. Sin embargo, a lo largo de su escrito recursivo no demuestra cual o cuales son los agravios sobre los que este tribunal omitió expedirse, por el contrario, se observa una disparidad de criterios y una disconformidad con lo decidido.

Continuando con el análisis, sabido es que conforme la normativa procedimental, el recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS,“Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: "... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo

final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..." (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.) y "Que la determinación del carácter definitivo de una resolución no responde a un numerus clausus preestablecido, y es labor intelectiva, de no siempre clara y fácil solución, determinar en cada caso si la resolución impugnada lo es. Para ello es esencial detenerse en la noción de definitividad y su peculiaridad que, conforme las describe la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han de ser aquellas que ponen fin al pleito, impiden su continuación, o causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. De lo contrario, no hay recurso" (STJCh, SI N° 109/SRE/2016 y sus citas: SI Nº 68/SRE/05, 85/SRE/08, 52/SRE/09, con cita de Manuel Ibáñez Frocham, SI N° 56/2020, entre otras muchas, y Fallos: 242:460; 245:204; 248:402; 307:784).

En mérito a ello, analizada la cuestión traída a esta instancia, es evidente que la sentencia atacada no reviste la nota de definitividad exigida, ello por cuanto el pronunciamiento atacado no decide sobre la cuestión de fondo.

En la presente causa se ha interpuesto recurso de casación contra una Sentencia Interlocutoria que resuelve confirmar la providencia dictada en primera instancia en fecha 19/08/2025 en relación a una cuestión relativa a la procedencia en la aplicación de astreintes a la parte demandada, coincidiendo los magistrados de esta Excma. Cámara con la A quo de grado, al sostener que: *"(…) En atención al estado de la causa, de conformidad con lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones mediante sentencia interlocutoria N° 31/2025, he de retomar el trámite procesal de la presente, correspondiendo expedirme respecto de la liquidación de astreintes practicada por la parte actora mediante ID 1725002.Del análisis de las actuaciones surge que en fecha 13/09/2023 el juez a cargo de la causa impuso astreintes a la accionada por la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 250.000) por cada día de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones de ley. Además, para proteger el derecho a la salud de la Sra. <Persona 1>, ordenó la traba de embargo por la suma*

de PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL ($ 1.500.000) sobre las sumas existentes en las cuentas bancarias de la demandada en el <Persona 3>. Dicha suma fue depositada por el banco el 06/10/2023. El 25/11/2024 la actora presentó liquidación de astreintes, que fue impugnada por la demandada mediante ID 1741834, con base en los fundamentos allí expuestos, al que me remito brevitatis causae. Analizados los antecedentes reseñados, surge con meridiana claridad que los importes resultantes del embargo decretado en autos, estuvieron depositados en la cuenta de autos desde el 06/10/2023, a disposición de la parte actora para que efectuara las peticiones pertinentes.

Como consecuencia de ello, resulta improcedente el cálculo de las astreintes hasta el 19/11/2024. Deriva de lo expuesto que, la parte actora deberá readecuar la liquidación practicada, contemplando el periodo que va desde el día siguiente a la notificación de la fijación de astreintes (15/09/2023) hasta el 06/10/2023, que computa un total de 21 días.(…)

De lo expuesto se desprende que la sentencia atacada no puede ser valorada como una resolución definitiva en cuanto al fondo del asunto.

A su vez en relación a la materia sobre la que versa la impugnación ha dicho nuestro máximo tribunal:" (…) visto la cuestión traída a resolver rige el principio general según el cual las resoluciones que imponen, liquidan, modifican, intiman o ejecutan sanciones conminatorias o astreintes carecen del carácter de definitivas. Esto es así por tratarse de medidas de carácter accesoria, provisional e incidental, cuya función es urgir el cumplimiento de una obligación dispuesta por sentencia. En consecuencia, al no resolver el fondo del litigio ni clausurar el proceso, no habilitan -en principio- la vía extraordinaria de la casación (STJCh, SI N° 37/2015 y sus citas SCBA, Ac. 94.198, 105.192, 107.266, entre muchas otras).

Por ultimo vale recordar que, sin perjuicio de lo enunciado

precedentemente, recae sobre la parte interesada demostrar -y no sólo enunciar- que el perjuicio ocasionado por el acto recurrido resulta de imposible o insuficiente reparación ulterior y ello no es lo que ha acontecido en autos, dado que el recurrente no ha acreditado la carga que le incumbía. No logra demostrar la nota de definitividad exigida y sus argumentos dirimentes carecen de una crítica razonada, clara, concreta e integral.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como 72/25 SIL por la causal casatoria prescripta por el art 290 del CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo FIORDELISI en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SIL